

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-511/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, al Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, en la que requirió:

***“...Información solicitada:***

***EN RELACIÓN AL CONTRATO “CMADJ-122-2019” SOLICITO LA INFORMACIÓN DERIVADA DEL EVENTO PARA EL QUE FUE SUSCRITO EL MENCINADO CONTRATO QUE ES “SUMINISTRO DE INSUMO PARA FESTEJOS ALUSIVOS A LA BATALLA DEL 4 DE MAYO”:***

***ARCHIVO FOTOGRAFICO DEL EVENTO EN DONDE SE OFRECIÓ EL COFFE BREAK Y LA COMIDAD PARA 50 ASISTENTES, LISTA DE INVITADOS AL EVENTO, MENÚ DEL “COFFE BREAK” Y MEÚ DE LA COMIDA...”. (sic)***

**II.** Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, el inconforme interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad, lo siguiente:

***“Indicar los motivos de la inconformidad***

***La no contestación a mi solicitud de acceso a la información.” (sic)***

**III.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el particular, asignándole el número de expediente **RR-511/2020**, turnándolo a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

ponencia del entonces Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por medio del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

**V.** Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe con justificación del sujeto obligado; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

Dentro del mismo orden de ideas, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes; así también y en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía, se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa a la publicación de los datos personales del particular; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado informando en alcance, que mediante el oficio TM/DE-001-2021, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, otorgó al reclamante contestación a la solicitud de información presentada con fecha diez de noviembre de dos mil veinte. Asimismo, se tuvo por agregada la documentación adicional que en copia certificada aportó, con lo que se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara en el término de ley.

De igual manera, se hizo constar que respecto a las documentales aportadas por el sujeto obligado, posterior al cierre de instrucción, se proveería lo que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno, en términos de lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 175, de la ley de la materia.

**VII.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar que el reclamante no realizó manifestación alguna respecto de la vista enunciada en el párrafo que antecede, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal dentro del recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

**VIII.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos señalados por la ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:           **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente:               **\*\*\*\*\***  
Ponente:                   **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente:               **RR-511/2020.**

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos,*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

*en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: **1)** que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y **2)** que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **RR-511/2020**, se desprende que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, durante la secuela procesal dio contestación a la solicitud del recurrente efectuada con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en alcance al informe justificado respectivo y después de haberse cerrado instrucción; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

Antes de entrar al análisis que nos ocupa, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**Artículo 6. (...)**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**Artículo 12. (...)**

**VII.** Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

**“Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

**“Artículo 7.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

**“Artículo 12.-** *Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

**“Artículo 16.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

**“Artículo 142.** *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”*

**“Artículo 143.** *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”*

**“Artículo 145.** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez;*

*III. Gratuidad del procedimiento, y*

*IV. Costo razonable de la reproducción.”*

**“Artículo 152.-** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

**“Artículo 156.** *Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

**VI.** *Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...*”

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito en su literalidad, este Órgano Garante advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud de información presentada con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, por parte del sujeto obligado del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, al sujeto obligado básicamente: 1) *ARCHIVO FOTOGRAFICO DEL EVENTO EN DONDE SE OFRECIÓ EL COFFE BREAK Y LA COMIDAD PARA 50 ASISTENTES*, 2) *LISTA DE INVITADOS AL EVENTO* y 3) *MENÚ DEL “COFFE BREAK” Y MEÚ DE LA COMIDA.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

Siendo importante señalar que el sujeto obligado, no dio contestación en tiempo y forma legal al pedimento antes descrito; motivo por el cual el particular hoy inconforme presentó recurso de revisión ante dicha omisión, alegando lo siguiente:

***“Indicar los motivos de la inconformidad***

*La no contestación a mi solicitud de acceso a la información.” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, vía informe justificado manifestó a este Órgano Garante, que efectivamente con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, recibió la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, por lo que atento a ello procedió a turnar la misma a las áreas responsables de generar y poseer la información solicitada, exhortando a las mismas para que proporcionaran lo solicitado y así satisfacer la pretensión del recurrente, sin que a la fecha de presentación del informe de referencia se hubiera atendido lo precisado; consecuentemente se procedió a proveer sobres las pruebas ofertadas por las partes y se ordenó el cierre de instrucción.

Es el caso que, posterior al cierre de instrucción aludido en líneas que preceden, en vía de alcance al primer informe, el sujeto obligado a través del oficio CM/DGTA/06/2021, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento de este Órgano Garante, lo siguiente:

*“... Que en alcance a mi oficio CM/DTGA/05/2021, como lo señale en el punto 3 del mismo, remito copia certificada del acuerdo de notificación y respuesta dada al solicitante por la Dirección de Egresos a través del oficio TM/DE-001-2021, así como del acuse de correo electrónico institucional mediante el cual se notificó la respuesta en razón del medio señalado por el solicitante para tal efecto...”.(sic)*

Del informe antes transcrito destaca el oficio TM/DE-001-2021, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Egresos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, del que se desprende la información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

proporcionada a la solicitud de información presentada con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, por el aquí reclamante, a saber:

*“... en atención a sus oficios CM/DTGA/412/2020 y CM/DTGA/536/2020, mediante los cuales turna la solicitud siguiente:*

*EN RELACIÓN AL CONTRATO “CMADJ-122-2019” SOLICITO LA INFORMACIÓN DERIVADA DEL EVENTO PARA EL QUE FUE SUSCRITO EL MENCINADO CONTRATO QUE ES “SUMINISTRO DE INSUMO PARA FESTEJOS ALUSIVOS A LA BATALLA DEL 4 DE MAYO”:*

*ARCHIVO FOTOGRAFICO DEL EVENTO EN DONDE SE OFRECIÓ EL COFFE BREAK Y LA COMIDAD PARA 50 ASISTENTES, LISTA DE INVITADOS AL EVENTO, MENÚ DEL “COFFE BREAK” Y MEÚ DE LA COMIDA...”. (sic)*

*Al respecto se anexa al presente la siguiente información:*

- *Archivo fotográfico del evento*
- *Lista de invitados al evento*
- *Menú del coffe break y comida...”.(sic)*

Así las cosas y a fin de acreditar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió a este Instituto los anexos con los que sustentó sus alegaciones, mismos que a continuación se describen y posteriormente se insertan en imagen para mayor ilustración:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo de notificación de la respuesta dada al solicitante de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, remitida a la dirección de correo electrónico, **\*\*\*\*\***.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de tres fojas útiles por su anverso, consistentes en la lista de asistentes a la comida de cuatro de mayo.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de tres fojas útiles por su anverso, consistentes en la lista de asistentes a la comida de cuatro de mayo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de una foja útil por su anverso, de la que se advierte el menú de coffe break y comida de tres tiempos, para cincuenta personas.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

AL (LA) C. [REDACTED]  
EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO **SI-261/2020**  
PROMOVIDO POR **ATLIXCO**  
EN CONTRA DE **Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública**  
**INDICADO LA SIGUIENTE**  
Expediente No. **SI-261/2020**  
Solicitante: **Telesforo Ernesto Martínez Bravo**

#### ANTECEDENTES

- I. El diez de noviembre del año dos mil veinte, esta Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Atlixco recibió el formato de solicitud de acceso a la información signado por [REDACTED] quedando registrada con folio 02127120 del portal electrónico INFOMEX, donde realiza la siguiente solicitud de información:  
*"En relación al contrato "CMADJ-122-2019" Solicito la información derivada del evento para el que fue suscrito el mencionado contrato que es "SUMINISTRO DE INSUMOS PARA FESTEJOS ALUSIVOS A LA BATALLA DEL 4 DE MAYO": archivo fotográfico del evento, lugar donde se ofreció el coffe break y la comida para 50 asistentes, lista de invitados al evento, menú del " coffe break" y menú de la comida" SI*
- II. Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tuvo por recibida la solicitud de información bajo el número de control SI-261/2020, turnándose y requiriéndose, la respuesta a la Dirección de Egresos y Dirección de Contabilidad, por ser la instancia competente para emitir la respuesta respectiva.
- III. Por acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno se tiene al Dirección de Egresos, remitiendo digitalización del oficio **TM/DE-00/2021**, a través del cual emite respuesta a la solicitud especificada en el Antecedente I del presente.

#### CONSIDERANDO

- I. Esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública es competente para conocer, dar trámite hasta la emisión de respuesta a la solicitud planteada y supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido en los términos que establecen los artículos 2 fracción V, 6, 8, 9, 16 fracciones I, II, IV, VIII, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Acuerdo de cabildo de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho.
- II. Que el artículo 156 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que las formas en las que el sujeto puede dar respuesta.
- III. Que de acuerdo con el oficio **TM/DE/001/2021**, signado por la Dirección de Egresos, la información solicitada indicada en el Antecedente I del presente acuerdo consta de un total de **seis fojas útiles**.
- IV. Que el Consejo de Salubridad General, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en México como una enfermedad grave de atención prioritaria.
- V. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emitió los acuerdos de fechas: diecisiete de marzo de dos mil veinte, dos de abril de dos mil veinte, treinta de abril de dos mil veinte, veintiocho de mayo de dos mil veinte, tres de junio de dos mil veinte, doce de junio de dos mil veinte, veintinueve de junio de dos mil veinte, quince de julio de dos mil veinte y treinta de julio de dos mil veinte; a través de los cuales **determina la suspensión de los PLAZOS y TÉRMINOS de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, a partir del diecisiete de marzo ampliándose hasta el quince de agosto del dos mil veinte.** Acuerdos que pueden ser consultados en el siguiente link: <https://itaipue.org.mx/portal/acuerdosCovid.php>
- VI. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el catorce de agosto de dos mil veinte emitió un acuerdo en el que **determina que se reanudan los PLAZOS y TÉRMINOS de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos citados, esta Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información analizó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2018 - 2021

ATLIXCO  
AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

2

Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información  
Expediente No. SI-261/2020  
Solicitante: Telesforo Ernesto Martínez Bravo

lo establecido por los artículos 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se tiene al titular de la Dirección de Egresos, a través de su oficio **TM/DE/-00/2021**, dando respuesta a la solicitud de información del solicitante [redacted] remitiendo los documentos que en el mismo establece.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de la parte solicitante que de conformidad con los artículos 169, 170, 171, 172 y 173 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, puede interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente.

**TERCERO.** - Notifíquese el presente acuerdo al solicitante en el medio que señaló para tal efecto, anexando digitalización del oficio **TM/DE/001/2021** y sus anexos.

Así lo acuerda y firma el Mtro. Víctor Manuel Aguilar Herrera, Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, en la H. ciudad de Atlixco, Puebla, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.



AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL  
ATLIXCO, PUE.  
2018-2021

**MTRO. VÍCTOR MANUEL AGUILAR HERRERA**  
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE

INSTRUCTIVO QUE LE DEJÓ EN PODER DE [redacted]

[redacted] 19 HORAS.  
[redacted] MINUTOS DE ESTE DÍA.

[redacted] A 18 DEL MES [redacted]  
AÑO LOS AÑOS [redacted]

Al correo electrónico:

[redacted]

C.c.p. Archivo  
L'ALMF/L'AS\*

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Atlixco, Puebla.

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-511/2020.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2018 - 2021

ATLIXCO  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
MAYORALDO GARCÍA BLANCO  
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO

“SUMINISTRO DE INSUMOS PARA FESTEJOS ALUSIVOS A LA BATALLA DEL 4 DE MAYO”



AYUNTAMIENTO  
ATLIXCO, PUE.  
2018-2021

Plaza de Armas no. 1 - Col. Centro - C.P. 74200 - Tel: (244) 44 5 00 28

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-511/2020.



### LISTA DE ASISTENCIA COMIDA 4 DE MAYO DE 2019

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Victor Manuel Davian Herrera	[Signature]
2	Silvia Olavarría Rocha	[Signature]
3	FRANCISCO ALEXANDRO LOPEZ SANCHEZ	[Signature]
4	BENE LEON VERGARA	[Signature]
5	Cinthia Nardi Coll Rojas	[Signature]
6	ALBERTO PÉREZ PÉREZ COMARIN	[Signature]
7	Luis Arturo Manuel Aguirre	[Signature]
8	José Guillermo Velázquez Gtz.	[Signature]
9	Enrique Manuel Ramírez Flores	[Signature]
10	Meracía Zacañudo	[Signature]
11	Soledad Cantarero Costa Andrade	[Signature]
12	Carlos Blas Barrera Zenteno	[Signature]
13	Rodrigo Rodríguez Flores	[Signature]
14	Ana Paola Martínez Urbaz	[Signature]
15	Araceli Manuel Acosta	[Signature]
16	Guillermo Juárez Romano	[Signature]
17	Antonio González González	[Signature]
18	M. Fabiana Alvarez Flores	[Signature]
19	Maria Angelica Maliza Rivera	[Signature]
20	Concepción Mendoza Mirades	[Signature]



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-511/2020.



21	Antonio Azar Acuña Barrera	
22	Verónica Morales Rodríguez	
23	Luis Fern. Castellán de la Rosa	
24	Lucas David Santos Guevara	
25	Fabiola Muñoz Pacheco	
26	Alejandro Ugalde Castillo	
27	Jairme Tapia Rosete	
28	Manoel Molina Torres	
29	José Jaime Rojas Poirino	
30	Ómar Villanueva Sánchez	
31	Sandra Patricia Díaz	
32	Maria de Jesús Rosales Rueda	
33	Roberto Cano Rodríguez	
34	Bené Luis Martínez	
35	Cinthia Nancy Coatl Rojas	
36	Francisco González Jiménez	
37	Rafael Pérez Cortés	
38	Beatriz María Ramírez	
39	Francisco Concepción G.	
40	Bricia Viridiana Juárez Alonso	
41	Angélica García Mendoza	

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-511/2020.**



42	Andrés de la Hidalga de Urivite	
43	Pascual de La Torre	
44	Ana Karen Estrada Rosas	
45	Oswaldo Rocha Acepe	
46	Martha Huerta Huerta	
47	Roberto Fernández Brizgo	
48	Lucy Lugo Espinoza	
49	Arturo López Vázquez	
50	Nancy Manroy	



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-511/2020.**



MAYO 2019

MTRO. JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ  
 PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ADJUDICACIONES  
 PRESENTE:

En relación con el servicio que requiere mediante procedimiento No. CMADJ-122-2019 denominado "SUMINISTRO DE INSUMOS PARA FESTEJOS ALUSIVOS A LA BATALLA DEL 4 DE MAYO"

No.	MENÚ COFFE BREAK
1	<p>Servicio para 50 personas que incluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Canapés.</li> <li>• Trufa de queso crema, uva y nuez.</li> <li>• Bruschetta con dip poblano, jamón serrano e higo.</li> <li>• Mousse de mostaza, montado en pepino con camarón.</li> <li>• Panacota con frutos rojos.</li> <li>• Bebidas sin alcohol.</li> </ul>
No.	MENÚ DE TRES TIEMPOS
2	<p>Servicio de alimento de 3 tiempos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Crema de calabacín.</li> <li>• Sopa fría: tallarín a los cuatro quesos.</li> <li>Plato fuerte: Pollo a las finas hierbas y verduras al vapor.</li> <li>Postre: Natilla de vainilla con coco.</li> <li>• Bebidas sin alcohol.</li> </ul>

Sin más por el momento, quedo de usted a su apreciable consideración.

No pasa inadvertido para quien aquí resuelve, que si bien, la información señalada con antelación se hizo llegar a este Instituto por parte del sujeto obligado, cuando ya se había decretado el cierre de instrucción, tampoco debemos pasar por alto lo preceptuado en el artículo 175 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

**"Artículo 175.- El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:  
 ... VI. El Instituto de transparencia no estará obligada(sic) a atender la**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

***información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción.”***

Del numeral antes invocado, se precisa que el legislador otorga la facultad discrecional a este instituto para tomar en consideración lo alegado y las pruebas ofrecidas posterior al cierre de instrucción por parte del sujeto obligado, razón por la cual para este Órgano Garante, las aportaciones hechas son de relevancia para la determinación del presente medio de impugnación, ya que el sujeto obligado en aras de garantizar y satisfacer el derecho humano de acceso a la información, atendió la solicitud del peticionario, otorgándole lo requerido.

Luego entonces, podemos establecer que con las documentales descritas con antelación se acredita la respuesta a la solicitud de acceso a la información, existiendo relación entre una y otra; ya que el sujeto obligado otorga lo requerido por el solicitante.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado; circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, atento a que no hay prueba en contrario, dado que el recurrente no realizó alegación alguna en el plazo concedido para ello; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la información enviada al particular, se colmó la solicitud de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado proporcionó lo requerido por el aquí inconforme.

Lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, no obstante, que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”** (Énfasis añadido)*

En ese sentido, si bien es cierto en un primer momento no se dio respuesta a la solicitud de información, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable, en atención a que no fue atendida en tiempo y forma; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)”*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

Es por lo que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que durante la tramitación del recurso que nos ocupa cumplió con su obligación de otorgar respuesta a la solicitud del aquí recurrente, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió las solicitudes conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

***“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”***

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición de los recursos de revisión de referencia.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

*“**ARTÍCULO 198.** Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”*

*“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

*Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”*

*“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

*La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”*

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al haber quedado sin materia el acto reclamado.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado por éste, para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-511/2020.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-511/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

*FJGB/JPN.*